

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, veintinueve (29) de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL-PETICION HERENCIA
Demandante	IVAN DE JESUS LOPEZ CASTAÑO Y OTROS
Demandada	AMANDA DE JESUS LOPEZ SALAZAR Y OTROS
Radicado	05001 31 10 001 2022 0056300
Interlocutorio	Nº895 de 2022
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.

Los señores IVAN DE JESUS LOPEZ CASTAÑO Y OTROS, a través de

apoderado judicial, promovieron demanda VERBAL DE PETICION DE HERENCIA en contra de los señores AMANDA DE JESUS LOPEZ SALAZAR Y OTROS.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial aludió a los defectos de forma de que adolecía la demanda y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo algunos de ellos:

“PRIMERO. *Se adecuará y complementará la demanda en sus hechos y pretensiones incluyendo a los señores NICOLAS LOPEZ CASTAÑO, FRANCISCO JAVIER LOPEZ CASTAÑO, SEBASTIAN RAMIREZ LOPEZ y ALEJANDRO RAMIREZ LOPEZ, teniendo en cuenta que han sido relacionados como herederos de los señores Juan Gabriel Salazar Lopez y Maria Isabel Lopez de Salazar. Y en este sentido se allegará el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos que lo acredite como tal.*

SEGUNDO. *Respecto a la pretensión 5ª adecuará la demanda señalando los hechos que son el soporte fáctico de esa pretensión, pues, no se fundamentó la solicitud de frutos que se hayan causado y que se deban reconocer a favor de los demandantes.*

TERCERO. *Señalarán la dirección, datos de contacto y correo electrónico en caso de tenerlos de cada uno de los demandantes y demandados, ya que son datos personales, individuales y para*

efectos de notificación, de forma tal que tienen que ser suministrados independientes de los del apoderado y de los demás integrantes de cada una de las partes procesales.

CUARTO. *Se allegarán los registros civiles de nacimiento de los señores BERNARDO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO, SANDRA CATALINA SALAZAR LOPEZ y de las señoras demandadas AMANDA DE JESUS LOPEZ SALAZAR, LUZ MARINA SALAZAR LOPEZ y MARGARITA MARIA SALAZAR LOPEZ.*

QUINTO. *Allegará registro civil de defunción de los señores BERNARDO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO, SANDRA CATALINA SALAZAR LOPEZ, JUAN GABRIEL SALAZAR LOPEZ, MARIA ISABEL LOPEZ DE SALAZAR y MIRIAM DEL SOCORRO LOPEZ CASTAÑO.*

SEXTO. *Teniendo en cuenta la complementación que se realice de cara al requisito primero de esta providencia, se adecuarán los poderes otorgados."*

Pues bien, la parte pretendió subsanar la demanda conforme a los requisitos señalados en la inadmisión; sin embargo, se observan varias omisiones a saber:

1. Respecto al numeral primero, cuando se observa el cuerpo de la demanda nuevamente integrado con las modificaciones que dice el apoderado haber realizado, se verifica que en ningún momento integró en hechos y pretensiones a los señores NICOLAS LOPEZ CASTAÑO, FRANCISCO JAVIER LOPEZ CASTAÑO, SEBASTIAN RAMIREZ LOPEZ y ALEJANDRO RAMIREZ LOPEZ, de forma tal, que conforme a los postulados del artículo 82 del CGP, exista una congruencia entre lo pretendido y el fundamento

fáctico. Solo se observa pues, que se limitó a transcribir la demanda inicial y finalmente solicita que se cite a varias personas, pero, no realiza la estructura jurídico legal que debe contener la demanda en forma.

2. Igualmente, en este numeral se le solicitó a la parte actora que allegara los registros civiles de nacimiento de los referidos señores, y sólo allegó una partida de bautismo del señor Francisco Javier López Castaño.
3. En el numeral segundo de la demanda se le solicitó que señalara el fundamento fáctico de la pretensión de frutos; sin embargo, en el memorial de subsanación expresamente manifiesta que desiste de esa pretensión y a continuación en el escrito de demanda que nuevamente allega, integra otra vez la pretensión de frutos sin exponer ningún hecho que la fundamente.
4. Con el requisito cuarto de la inadmisión se le pidió a la actora que allegara los registros civiles de defunción de varias personas, pero, no se verificó que haya aportado el del señor BERNARDO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO.
5. Igualmente, se observa que en las pretensiones de la demanda se integra a un señor llamado JUAN GUILLERMO LOPEZ CASTAÑO, de quien no se hizo referencia en la demanda inicial, y en el nuevo escrito de la demanda, ningún fundamento de hecho se allega en ese sentido.

6. Por último, de los demandantes iniciales MARTIN RODRIGO LOPEZ CASTAÑO, LUIS ALBERTO LOPEZ CASTAÑO, TATIANA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ y PAULO ANDRES LOPEZ GOMEZ, sólo se aportó una constancia del envío de un correo electrónico devolviendo al apoderado, un poder, como se observa en la redacción del mensaje de datos; sin embargo, no es posible acceder al escrito como tal del poder otorgado; y, por ende, no se puede corroborar que el poder cumpla con todos los requerimientos legales. Así mismo, los textos de los pocos poderes que sí se allegaron no contienen la totalidad de los demandados teniendo en cuenta las modificaciones que se debían realizar a los hechos y pretensiones de la demanda como se hizo saber a la demandante en el numeral sexto de la providencia de inadmisión.

Acorde con lo manifestado, y habiendo establecido la omisión de parte de la demandante en el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de inadmisión, habrá lugar a rechazar la demanda, y ordenar su archivo.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434b69e46703d986ff3d7dd563954284b9e472e8dde1414529e80f8fc687ce3**

Documento generado en 03/12/2022 05:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>